



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 129-2000-AA/TC
AREQUIPA
RETH ARMANDO CÓRDOVA ZARAUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los treinta y uno días del mes de marzo de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Reth Armando Córdova Zarauz contra la Resolución expedida por la Segunda Sala Civil Colectiva de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ciento noventa y tres, su fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Reth Armando Córdova Zarauz, con fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, interpone Acción de Amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-Intendencia Regional Arequipa, a efectos de que se declare la no ejecución de: a) La Resolución de Determinación N.º 93-110-501-H-04838-01; b) La Resolución de Multa N.º 93-110-914-K-04806-01; c) Las resoluciones de intendencia N.ºs 055-4-0409 y 055-4-0502; y d) Las resoluciones del Tribunal Fiscal N.ºs 813-2-97 y 814-2-97. Ello, por considerar que se han vulnerado los principios de no confiscatoriedad de los tributos y de seguridad jurídica, y sus derechos a la propiedad, a la libertad de trabajo y a la libre empresa.

El demandante refiere que no obstante haber cumplido con lo dispuesto por los artículos 15º y 16º inciso c) del Decreto Ley N.º 25748, en el sentido de que a efectos de gozar del derecho al crédito fiscal se debe cumplir con el requisito formal de que las facturas o pólizas de importación hayan sido anotadas en su Registro de Compras por el sujeto del impuesto, es sancionado por la Administración Tributaria argumentando que al cierre del requerimiento efectuada por ésta se había comprobado que no había cumplido dicho requisito. Agrega que este cumplimiento consta en el folio ciento noventa y cuatro del registro de compras correspondiente al mes de junio de mil novecientos noventa y tres.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente. Señala, que con fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y tres, con el objeto de verificar el cumplimiento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las obligaciones tributarias del demandante, notificó el Requerimiento N.º 00180-93/SUNAT, solicitándole, entre otros documentos contables, la exhibición de sus registros de compras y de ventas, los mismos que fueron exhibidos en la fecha indicada por la Administración Tributaria, constatándose en esa oportunidad que el demandante no cumplió con lo establecido en el inciso c) del artículo 16º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, es decir, con registrar las facturas a efectos de hacer uso del crédito fiscal, incurriendo en infracción sancionada de acuerdo con el Código Tributario.

El Primer Juzgado Civil de Arequipa, a fojas setenta y siete, con fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho, declaró improcedente la demanda, por considerar que los actos de la Administración Tributaria no constituyen violación de derecho constitucional alguno que sea permisible en la vía constitucional, ya que esto implicaría una revisión de un proceso administrativo, máxime si el demandante tiene expedito su derecho para hacerlo valer en la forma que establece el artículo 157º del Decreto Legislativo N.º 816, Código Tributario.

La Segunda Sala Civil Colectiva de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fojas ciento noventa y tres, con fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, confirmando la apelada, declaró improcedente la Acción de Amparo, por considerar que la circunstancia consistente en la omisión de una inspección solicitada en el procedimiento tributario ha producido –a criterio del demandante– desconocimiento del crédito fiscal contra el Impuesto General a las Ventas, no siendo pasible de dilucidación en la Acción de Amparo. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que el objeto de la presente Acción de Amparo es que se declare la no ejecución de la Resolución de Determinación N.º 93-110-501-H-04838-01, de su accesoria, la Resolución de Multa N.º 93-110-914-K-04806-01, de las resoluciones de intendencia N.ºs 055-4-0409 y 055-4-0502, y de las resoluciones del Tribunal Fiscal N.ºs 813-2-97 y 814-2-97, por considerar que se han vulnerado los derechos constitucionales a la propiedad, a la libertad de trabajo y a la libre empresa y los principios de no confiscatoriedad de los tributos y de seguridad jurídica.
2. Que, advirtiéndose en autos que el demandante ha cumplido con agotar la vía administrativa, respecto de la resolución de determinación y de la resolución de multa materia de su pretensión, conforme consta de las resoluciones de intendencia y del Tribunal Fiscal cuyas copias obran de fojas trece a treinta y dos; y habiéndose interpuesto la presente demanda dentro del plazo establecido en el artículo 37º de la Ley N.º 23506, le corresponde a este Tribunal resolver la cuestión de fondo de la presente acción de garantía, siendo necesario para ello evaluar los documentos que como medios probatorios han ofrecido las partes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, habiendo verificado la Administración Tributaria al cierre del Requerimiento efectuado al demandante, cuya copia certificada obra a fojas cuarenta y ocho (el mismo que se efectuó en el ejercicio de la facultad de fiscalización establecido en el artículo 62° del Decreto Ley N.º 25859, que aprobó el nuevo Texto del Código Tributario, ya derogado por el Decreto Legislativo N.º 773, pero aplicable al caso concreto) que el demandado no había anotado en el registro de compras las facturas o pólizas de importación del mes de junio de mil novecientos noventa y tres, lo que no le permitía hacer uso del crédito fiscal correspondiente a dicho mes y año, incurriendo en infracción sancionable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164° y siguientes del cuerpo normativo mencionado en primer orden, procedió a emitir la resolución de determinación y su accesoria, la resolución de multa,
4. Que la resolución de determinación es emitida por la Administración Tributaria al concluirse el proceso de fiscalización, siendo el acto por el cual la demandada pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de la verificación del cumplimiento de su obligación, estableciendo la existencia del tributo no pagado.
5. Que, de las copias certificadas de fojas ciento noventa y dos del Libro de Registro de Compras, que fue exhibido por el demandante al auditor de la demandada con motivo del requerimiento efectuado en su oportunidad, se puede advertir que al cierre de la fiscalización el seis de agosto de mil novecientos noventa y tres sólo se encontraban anotadas las operaciones que realizó el demandante con relación a la factura dieciocho mil cuatrocientos siete, del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres. Asimismo, de la copia certificada de fojas ciento cuarenta y siete del Libro de Registro de Ventas, también exhibido por el demandante, se advierte que al día seis de agosto de mil novecientos noventa y tres, fecha de cierre del requerimiento antes aludido, el demandante solamente había anotado las operaciones efectuadas al treinta de junio del año mencionado. Entonces, el demandante se encontró incurso dentro de las infracciones establecidas en el artículo 175° numeral 4), y el artículo 178° numeral 1) del Código Tributario, aplicable al caso de autos; consecuentemente, la multa aplicada al demandante por parte de la Administración Tributaria se ajusta a ley.
6. Que, en virtud de los fundamentos que preceden, habiendo actuado la Administración Tributaria respecto de la pretensión del demandante, con sujeción a lo establecido por el Decreto Ley N.º 25748, que aprobó el nuevo texto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, y por el Decreto Ley N.º 25859, que aprobó el nuevo texto del Código Tributario, no se ha violado ninguno de los derechos constitucionales invocados por el demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA:


REVOCANDO la Resolución expedida por la Segunda Sala Civil Colectiva de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ciento noventa y tres, su fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; reformándola declara **INFUNDADA** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

ELG.

Lo que certifico:


Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR